



Juzgado12 Civil Pequeñas Causas Bogotá <j12civilpqcausasbogota@gmail.com>

## RV: RECURSO/2019-1584/FINANCIERA COMULTRASAN/ WILLINTON ARIAS

1 mensaje

Juzgado 12 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

4 de octubre de 2021,

<j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

16:03

Para: "j12civilpqcausasbogota@gmail.com" <j12civilpqcausasbogota@gmail.com>

2019-1584

**Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7 Edif. CAMACOL**  
**WhatsApp 310 2010538**  
**Tel. 2820268**

De: Bogota Rodríguez & Correa Abogados <bogota@rodriguezcorreaabogados.com>

Enviado: viernes, 1 de octubre de 2021 14:40

Para: Juzgado 12 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO/2019-1584/FINANCIERA COMULTRASAN/ WILLINTON ARIAS

Señor(a)

JUEZ 12 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Por medio del presente escrito, me permito allegar RECURSO en archivo PDF firmado por el DR GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ.

Cordialmente,

**Yesid Castillo Murillo**

**Coordinador Jurídico Bogotá**

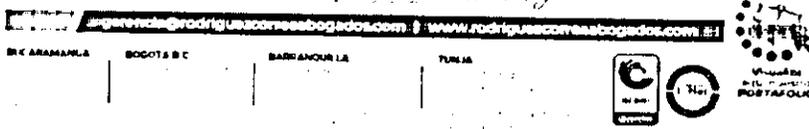
Pbx 6971565 Ext 115

Cel. 3186944209

bogota@rodriguezcorreaabogados.com

www.rodriguezcorreaabogados.com

Rodríguez & Correa  
*Rodríguez*



### NOTA DE CONFIDENCIALIDAD

RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.265.868-8, con domicilio principal en la Carrera 35 No. 46 - 112 Cabecera del Llano ciudad de Bucaramanga - Santander, cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRÍGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitándola a través del correo electrónico [administrativo@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:administrativo@rodriguezcorreaabogados.com)

📎 202110011431.pdf  
 1412K

Señor(a)

JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO  
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DDO: WILLINTON ARIAS NIÑO  
RAD: 2019-1584

**GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 117.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal, me permito interponer ante su Despacho recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 27 de Septiembre del 2021 mediante el cual se declaró la terminación del proceso ejecutivo de conformidad con los postulados normativos contenidos en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 de conformidad con los motivos que me permitiré esbozar a continuación:

### ARGUMENTOS DEL DESPACHO JUDICIAL

**PRIMERO:** Mediante auto de fecha 27 de Septiembre de 2021, el despacho judicial en su constancia secretaria manifiesta:

"... Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que reza:

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se le solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo(...) por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE FINANCIERA COMULTRASAN, CONTRA WILLINTON ARIAS NIÑO, por DESISTIMIENTO TÁCITO..."

Respecto a las consideraciones realizadas por el despacho judicial la parte interesada se permite hacer las siguientes manifestaciones en los siguientes términos de ley así:

### CONSIDERACIONES DE LA PARTE INTERESADA

De conformidad con la voluntad del legislador y atendiendo el postulado de celeridad como principio rector del debido proceso tendiente a garantizar la eficacia en la administración de justicia, se entiende que el postulado normativo contenido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 constituye una sanción al sujeto procesal que incumple la carga que le fue asignada.

Sin embargo, en la presente controversia **NO ERA** procedente la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que se cumplieron las cargas procesales impuestas por el despacho de conformidad con lo siguiente:

- Mediante memorial de fecha Dos (2) de Marzo de 2.020, la parte interesada radica memorial, informando al despacho del trámite de citación personal, del demandado conforme al artículo 291 del C.G.P., el cual fue FALLIDO, por lo que se procedió a suministrar nuevas direcciones de notificación del demandado en la Carrera 81 H No. 45-73 Bogotá D.C.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

UCARAMANGA  
ra 35 # 46-112  
abecera del llano  
bx: (7) 670 4848  
el: 317 501 6027

BOGOTA D.C  
Cl 12B No. 9-33 Of. 40B  
Edificio Sabanas  
Tel.(1) 3374893  
Cel. 315 745 0526

BARRANQUILLA  
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B  
Edificio Soho 102  
Tel: (5) 3358129  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122  
Cel. 312 530 4650

TUNJA  
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B  
Edificio Novocenter  
Centro de Negocios & Especialidades  
Tel. (8) 7401216  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 110,120



Con auto de fecha Veintisiete (27) de Septiembre de 2.021, el despacho judicial en su constancia secretarial manifiesta: *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se le solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo(...) por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE FINANCIERA COMULTRASAN, CONTRA WILLINTON ARIAS NIÑO, por DESISTIMIENTO TÁCITO..."

Teniendo en cuenta el análisis al presente trámite y las etapas procesales vigentes, en el proceso que hoy nos ocupa, no es posible la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. se encontraba sujeto a probación por parte del despacho judicial, teniendo en cuenta que se suministró nueva dirección de notificación del demandado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 2.020 según la normatividad vigente.

Igualmente, la parte interesada cumplió con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago, al demandado WILLINTON ARIAS NIÑO, en la dirección aportada en la demanda, notificación que fue efectuada con resultados NEGATIVO, por cuanto la nomenclatura no existe, según consta en el certificado expedido por la empresa de notificaciones JOSACA S.A.S., motivo por el cual la parte interesada suministra al despacho judicial nueva dirección de notificación para su aprobación y de esta menare continuar con el trámite procesal subsiguiente que en nuestro caso es, notificar el mandamiento de pago conforme a los lineamientos de ley.

De conformidad con el estado actual de las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso **NO ERA PROCEDENTE**, el requerimiento de conformidad con los postulados contenidos en el numeral 1 del artículo 317 C. G. P., toda vez que revisado el expediente a la fecha se logró evidenciar lo siguiente:

- Con auto de fecha 6 de noviembre de 2019, el despacho judicial DECRETA el embargo de la matrícula 50S-228303 de propiedad del demandado
- Igualmente decreta el embargo de la placa QBX10E, de propiedad del demandado.

Dicho trámite se encuentra inconcluso, debido a que, a la fecha, nos encontramos a la espera de las respuestas, que deba emitir la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Funza, respuestas que aún no obran en el expediente virtual, tal y como se puede evidenciar en la plataforma digital TYBA, a su vez el despacho judicial no ha puesto en conocimiento por los estados electrónicos a la parte interesa las mencionadas respuestas a fin de establecer si se lograron materializar las medidas cautelares decretadas por el despacho judicial.

Es de vital importancia, resaltar al despacho, que el suscrito cumplió con todas las etapas procesales correspondientes frente al presente proceso, es decir, se efectuaron las actuaciones oportunas frente a las medidas cautelares del presente trámite, y se generaron las actuaciones tendientes a lograr la notificación del demandado conforme a lo ordenado en auto de fecha (16) de Noviembre de 2019.

En el mismo sentido se debe traer lo aducido por el señor **MAGISTRADO DR. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA** en el cual es muy puntual frente a un asunto similar al presente asunto, el cual me permito transcribir:

**".. No puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácitos, en aquellos eventos, en los que como el concentra nuestra atención, el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de estas pendientes a realizar..."** (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

UCARAMANGA  
ra 35 # 46-112  
abecera del llano  
bx: (7) 670 4848  
el: 317 501 6027

BOGOTA D.C  
Cl 12B No. 9-33 Of. 408  
Edificio Sabanas  
Tel: (1) 3374893  
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA  
CL 102 # 49-89 Of. 1204B  
Edificio Sono 102  
Tel: (5) 3958129  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122  
Cel. 312 530 4660

TUNJA  
Calle 17 No. 17-51 Of 211B  
Edificio Novocenter  
Centro de Negocios & Especialidades  
Tel. (8) 7401216  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119,170



Por cuando el postulado normativo prevé una limitación al ejercicio de imposición de citada sanción, en la medida que establece como necesaria la consumación de las medidas cautelares solicitadas y requerimientos de la parte interesada, para que sea procedente esta sanción y como es evidente para el presente caso no ha sido posible materializar las medidas cautelares solicitadas toda vez que en el trámite procesal se encuentra pendiente las respuestas, que deba emitir la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Funza, por consiguiente, la imposición de la sanción comprendida en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 no es aplicable para el caso en concreto.

También es importante resaltar al despacho judicial, que las solicitudes efectuadas en el proceso por la parte interesada, cortaron los términos de los requerimientos impuestos por el artículo 317 del C.G.P., puesto que hemos estado prestos a realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el trámite de notificación del mandamiento de pago, vigilancia y control de las medidas cautelares que fueron decretadas y que a la fecha están inconclusas.

Es evidente que en el proceso, existen actuaciones procesales por parte del despacho judicial, con base en la solicitud efectuada por la parte interesada y esto se puede evidenciar en que a la fecha el despacho judicial no ha aprobado la nueva dirección de notificación allegada el día Dos (2) de marzo de 2020, para lograr obtener el impulso procesal que se necesita, en este orden de ideas el despacho se contradice, al terminar el proceso por desistimiento tácito, con incumplimiento de la cargas procesales impuesta, teniendo en cuenta que existen actuaciones procesales vigentes y en curso tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P., que dice:

...c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...

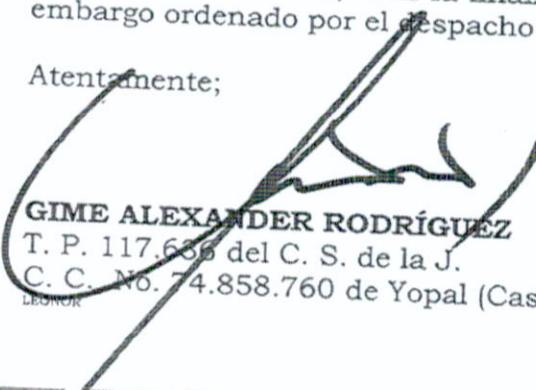
Esto quiere decir que para el caso que nos ocupa, existen cargas procesales pendientes como lo son las respuestas de las entidades oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Funza, respuestas que no han sido comunicadas por el despacho judicial a la parte interesada y que por los tramites de virtualidad no se tiene acceso.

### PETICIONES

Por lo anterior, muy respetuosamente me permito solicitarle señor Juez, se **REVOQUE** la decisión adoptada mediante el auto calendado de fecha Veintisiete (27) de Septiembre del año 2021 y en su lugar el despacho judicial emita auto que aprueba nueva dirección de notificación del demandado **WILLINTON ARIAS NIÑO**, en la Carrera 81 H No. 45-73 en Bogotá, y de esta manera proceder con los lineamientos establecidos en el artículo 291 del C.G.P.

Se oficie a la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Funza, con la finalidad de que informen al despacho, si tomo nota del embargo ordenado por el despacho judicial.

Atentamente;

  
**GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**  
T. P. 117.636 del C. S. de la J.  
C. C. No. 74.858.760 de Yopal (Cas)

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

**CARAMANGA**  
35 # 46-112  
Cecera del llano  
t: (7) 670 4848  
f: 317 501 6027

**BOGOTA D.C**  
Cl 128 No. 9-33 Of. 408  
Edificio Sabanas  
Tel: (1) 3374893  
Cel. 315 745 0526

**BARRANQUILLA**  
CL 102 # 49#-39 Of. 12048  
Edificio Soho 102  
Telf: (5) 3358129  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122  
Cel. 312 520 4650

**TUNJA**  
Calle 17 No. 11-51 Of 211B  
Edificio Novocenter  
Centro de Negocios 3 Especialidades  
Tel: (3) 7401216  
Pbx (7) 670 4848 Ext 119-120

